

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0260-TRA-PJ

Diligencia administrativa de oficio

Las Vistas de Palmas y Pinos S.A., apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen DPJ-014-2017)

Mercantil

VOTO 0551-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinte minutos del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Elena Gamboa Arias, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-0552-0356, en su condición de apoderada especial administrativa de la empresa Las Vistas de Palmas y Pinos Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-667682, domiciliada en San José, Zapote, de Radio Omega 100 metros al norte y 75 metros al este, edificio Jurys Asesores, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 2 de mayo de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. La presente gestión administrativa la inicia oficiosamente el Registro de Personas Jurídicas el 17 de febrero de 2017, en virtud de que se registró una fusión de Tigre de Piedra S.A. con Las Vistas de Palmas y Pinos S.A., siendo que la primera es objeto de proceso de disolución según la Ley 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas.

SEGUNDO. El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las 08:00 horas del 2 de mayo de 2017, dispuso inmovilizar el asiento de inscripción de Las Vistas de Palmas y Pinos

S.A.

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2017, la licenciada Gamboa Rodríguez en su representación indicada interpuso recurso de apelación, caducidad, prescripción y actividad procesal defectuosa en su contra, el cual fue admitido para ante este Tribunal por resolución de las 08:30 horas del 17 de mayo de 2017.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos como probados por el Registro de Personas Jurídicas en el considerando primero de la resolución venida en alzada, agregando el siguiente:

Que el impuesto de personas jurídicas y las multas adeudadas de Tigre de Piedra S.A. de los períodos 2013, 2014 y 2015 quedaron debidamente cancelados el 30 de noviembre de 2016 (folio 38 expediente principal).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza que sean de relevancia para el dictado de esta resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, al considerar que se cometió un error de índole registral al haberse autorizado la fusión de Tigre de

Piedra S.A. con Las Vistas de Palmas y Pinos S.A., ya que a ese momento la primera se encontraba disuelta de pleno derecho de acuerdo a la Ley Impuesto de Personas Jurídicas, ordena la inmovilización de la última, que fue la que prevaleció.

Por su parte la representación de la empresa apelante manifiesta en términos generales que la escritura de protocolización de la asamblea de la sociedad que acordó la fusión fue otorgada antes de la publicación del edicto de disolución, que la fusión fue publicada y no hubo opositores, que de previo a la presentación de la escritura se pagaron los tributos, y que con la fusión la empresa que absorbe asume cualquier compromiso que mantenga la absorbida.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Nuestra Ley General de la Administración Pública indica en sus artículos 4 y 10:

Artículo 4.-

La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.
2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.

La Ley 9024, Impuesto de Personas Jurídicas, tenía como fin público el dotar de recursos al Ministerio de Seguridad Pública a través de un impuesto a las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o sus representantes, y a empresas individuales de responsabilidad

limitada. Por eso es que su razón última es lograr que ese impuesto se recolecte, y establece mecanismos de coerción para lograrlo, siendo el más grave la declaración de la disolución de la sociedad morosa.

Ya en el voto 1355-2012 de este Tribunal, considerando cuarto, se había indicado que, por la naturaleza de las inscripciones que se realizan en el Registro de Personas Jurídicas, la medida cautelar de inmovilización ha de ser aplicada de forma más restringida y específica, por la paralización ya no de un asiento que publicita a un derecho real, como lo sería por ejemplo en el Registro Inmobiliario, sino de una persona jurídica, sujeta de derechos y obligaciones en el tráfico mercantil y ante el Estado.

Resulta claro en este punto que, en virtud de las diferencias en cuanto a la especialidad de su materia y la naturaleza constitutiva de la inscripción, los efectos que ésta produce en el Registro de Personas Jurídicas son muy distintos a los que se producen en otros Registros y por ello **su uso debe ser excepcional y restrictivo**, especialmente para casos en donde se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción, cuando éstas no puedan ser subsanadas dentro del marco de competencia en que se desarrolla la actividad registral.

(Voto 1355-2012, resaltado del original)

Uno de los deberes del funcionario público, de acuerdo a los principios traídos a colación, es ajustar sus actuaciones a la finalidad última que se derive de la interpretación del marco jurídico como un todo, ya que esa es la verdadera forma de dimensionar la actuación estatal de frente al administrado, que deberá verse beneficiado por una actividad de la administración que proactivamente busque que los intereses particulares prosperen sin que se vean afectados terceros o intereses públicos difusos.

Indicado lo anterior, se establece una cronología de sucesos de interés al presente asunto, todo según la documentación que consta en el expediente:

- 24-mayo-2016: En asamblea general de socios, se acuerda la fusión de Tigre de Piedra S.A. con Las Vistas de Palmas y Pinos S.A.
- 11-noviembre-2016: se comprueba que Tigre de Piedra S.A. se encuentra morosa del impuesto de personas jurídicas.
- 14-noviembre-2016: se dicta resolución que la declara disuelta por ese motivo.
- 16-noviembre-2016: se otorga la escritura que protocoliza la asamblea del 24 de mayo.
- 30-noviembre-2016: se publica el edicto sobre la disolución, y se dan 30 días hábiles para acudir ante un juez por disconformidad.
- 30-noviembre-2016: se pagó el impuesto adeudado por Tigre de Piedra S.A.
- 14-diciembre-2016: se presentó al diario del Registro de Personas Jurídicas el testimonio donde se fusionan las empresas.
- 15-diciembre-2016: se inscribe la fusión.
- 22-febrero-2017: se demuestra ante el Registro de Personas Jurídicas que ya se canceló el impuesto de personas jurídicas adeudado.
- 2-mayo-2017: el Registro de Personas Jurídicas acuerda la inmovilización de Tigre de Piedra S.A.

Así, considera este Tribunal que lleva razón el apelante en cuanto a la improcedencia de la inmovilizar a Tigre de Piedra S.A. Si bien, a nivel formal, al momento de presentarse el testimonio que contiene la fusión para su inscripción (14-diciembre-2016) ya se había publicado el edicto referido a la disolución de Tigre de Piedra S.A. (30-noviembre-2016), cuando el Registro de Personas Jurídicas resuelve el presente asunto (2-mayo-2017) resulta que, por un lado, ya le constaba el pago del impuesto adeudado, y además ya Tigre de Piedra S.A. había dejado de existir gracias a la fusión inscrita.

Como se dijo anteriormente, la finalidad de la creación del impuesto es lograr recolectarlo, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, por ende se ve cumplida. Pero, además, en el proceso de fusión que sufrieron Tigre de Piedra S.A. y Las Vistas de Palmas y Pinos S.A. la primera

desaparece. La disolución que plantea la ley 9024 es la sanción última ante el no pago, pero si al momento de resolverse este asunto ya constaba el pago, se considera que la inmovilización de Las Vistas de Palmas y Pinos S.A. es un extremo innecesario, máxime que, en todo caso, ya Tigre de Piedra S.A. había dejado de existir.

Por lo anteriormente explicado, se entiende que con la situación suscitada no se ve comprometida la publicidad registral de forma en que se necesite inmovilizar a la sociedad que absorbe por fusión, ya que finalmente el impuesto fue pagado y la sociedad que otrora fuese morosa ha dejado de existir. Incluso, a través de una reforma al transitorio II de la ley 9428, en vigencia desde hoy, las personas jurídicas disueltas por efecto de la ley 9024 pueden, bajo pago del adeudo antes del 15 de diciembre de 2017, revivir o recobrar su vigencia, y en el caso bajo estudio eso sucedió el 30 de noviembre de 2016.

Así, corresponde revocar lo resuelto, para que se deje sin efecto la inmovilización decretada sobre Las Vistas de Palmas y Pinos S.A.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Elena Gamboa Arias en su condición de apoderada especial administrativa de la empresa Las Vistas de Palmas y Pinos S.A., contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 2 de mayo de 2017, la cual en este acto se revoca para que se elimine la inmovilización decretada. Se da por agotada la vía administrativa.

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora